



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00138-00

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-549

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada en causa propia por los señores José Antonio Gómez Botero y Sebastián Gómez Henao contra la señora Luz Dary García Mejía, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. en tanto omite determinar el domicilio de los demandantes.<sup>1</sup>
2. Incumple el Núm. 9 de art. 82 del C.G.P. pues no determina la cuantía del proceso; misma que es necesaria para determinar la competencia para conocer del proceso deberá ser calculada conforme lo establece el núm. 6 del art. 26 del C.G.P.
3. Quebranta el art. 384 del C.G.P. porque se omite aportar prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión de la demandada hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria del mismo.
4. No respeta el núm. 5 del art. 82 del C.G.P., toda vez que los hechos no son fundamento de las pretensiones ya que en el hecho cuarto se indica que el contrato verbal de arrendamiento fue concretado por el señor Jesús Antonio Gómez Botero. Sin embargo, se solicita la restitución del inmueble arrendado para que se haga entrega a sus propietarios Jesús Antonio Gómez y Sebastián Gómez Henao, sin tomar en cuenta que este último -según lo narrado- no hace parte de la relación contractual que sirve de soporte a la demanda.
5. Contraviene lo dispuesto en el inc. primero del art. 83 del C.G.P. ya que no se indica si los linderos del predio relacionados en la demanda, corresponden a los actuales.
6. Consideramos que existe indebida acumulación de pretensiones pues pide la práctica de una inspección judicial al bien arrendado, para determinar el estado de los bienes muebles y la infraestructura física, destinada a condenar a la demandada para que indemnice a los demandantes por el deterioro o daños causados al predio; y, una inspección como la pedida debe ser pretensión probatoria en un proceso declarativo verbal sumario o verbal (dependiendo de la cuantía de la pretensión) o como prueba extraprocesal destinada a demandar por esa vía. Y, la diligencia de inspección judicial prevista en el núm. 8 del art. 384 del C.G.P. tiene por objeto procurar la restitución provisional de un predio en caso de que se verifique que está desocupado o abandonado, o en grave deterioro o que puede llegar a sufrirlo, incumpliendo así el art. 88 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de inmueble dado en arrendamiento, presentada por los señores José Antonio Gómez Botero y Sebastián Gómez Henao contra Luz Dary García Mejía.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: FACULTAR** para actuar, a los señores José Antonio Gómez Botero y Sebastian Gómez Henao.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>i</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada como de notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1615a54029d9aa57a46e662ece1e8b2f3ed1745da5e95546d001bab2398f10a**

Documento generado en 19/05/2023 11:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**